



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 4493/2021

FRENTE DE TODOS s/RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL - ELECCIONES
2021- LL

La Plata, de julio de 2021.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa caratulada “FRENTE DE TODOS s/ RECONOCIMIENTO DE ALIANZA ELECTORAL – ELECCIONES 2021” Expte. CNE 4493/2021.

Y CONSIDERANDO:

I- Que a fs. 34 y 111/113 obran incorporados los escritos electrónicos suscriptos digitalmente por Eduardo Cergnul y Eduardo Gustavo Adolfo López Wesselhoeft, mediante los cuales, en el plazo de ley, se presentan solicitando, en el carácter de apoderados, el reconocimiento de la alianza “Frente de Todos”, en los términos del art. 10 de la ley 23.298.

Asimismo acompañan, en dicha oportunidad, acta constitutiva de la alianza de fecha 14 de julio de 2021, la que obra incorporada a fs. 1/4, plataforma electoral aprobada, incluida a fs. 5/9 y reglamento de la junta electoral de la alianza, agregada a s. 10/14.

De igual modo, adunaron las actas de los órganos respectivos de cada uno de los partidos que suscribieron el acta constitutiva, lo que obra agregado a fs. 15/33 y 35/110, mientras que a fs. 114/118, obra reingresada el acta constitutiva de referencia.

II- Que atento a lo que surge del acta constitutiva, la alianza fue suscripta por las siguientes agrupaciones políticas: “Partido Justicialista”; partido “Frente Grande”; “Partido de la Victoria”; partido “Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad”; “Partido Intransigente”; ”Partido Comunista”; partido “Kolina”; “Partido de la Cultura la Educación y el Trabajo”; “Partido



Comunista Auténtico”; partido “Izquierda Popular”; “Partido del Trabajo y del Pueblo”; “Movimiento Político Social y Cultural Proyecto Sur”; “Partido Mejor” (Movimiento por la Equidad la Justicia y la Organización Popular); partido “Instrumento Electoral por la Unidad Popular”; partido “Frente Renovador”; partido “Política Abierta para la Integridad Social”; partido “Nuevo Buenos Aires”; “Partido del Trabajo y la Equidad” (PARTE); “Movimiento de Integración Federal”; partido “Nueva Dirigencia”; partido “Fe”; “Partido Solidario”; partido “Patria Grande” y partido “Compromiso Federal”.

III- Que a fs. 119 se ordenó notificar a todos los partidos políticos reconocidos en este distrito y restantes alianzas en trámite la denominación adoptada por la alianza, a los efectos de las oposiciones que se pudieran formular al respecto, no habiéndose deducido oposición alguna.

Que, asimismo, en el referido resolutorio se ordenó se informe por Secretaría respecto de la documentación acompañada, a tenor de lo que prescriben las respectivas cartas orgánicas y lo establecido en la normativa aplicable.

Que, conforme surge del informe actuarial de fs. 122/125, con la documentación acompañada con la presentación liminar, se acredita que las agrupaciones políticas de referencia, han suscripto la conformación de la alianza de autos siguiendo las prescripciones de las respectivas cartas orgánicas, con la aprobación de los órganos partidarios con competencia para ello, conforme lo previsto en el art. 10 inc. “c” de la ley 23.298.

A fs. 126/127 se tuvo ello presente y se requirió a la agrupación respecto la falta de afiliación, a alguno de los partidos integrantes de la alianza, del ciudadano LISSALDE, Ricardo, integrante de la junta electoral, y respecto a que la ciudadana PÉREZ, María Melina, propuesta como responsable económico-financiera de campaña, revestía el carácter de Tesorera del partido “Kolina”, a la vez que se requirió la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

aceptación de dicho cargo por parte de la nombrada y del restante designado en tal carácter, ARROSAMENA, Facundo Ezequiel.

Asimismo se observó el inciso 3 de la Cláusula Décima del acta constitutiva, referida a la distribución de cargos, y se requirió aclaración en cuanto a los trámites habilitados en cada una de las dos sedes de la junta electoral que aparecen consignadas en el acta.

Así a fs. 128/131 se presentan nuevamente los señores apoderados, quienes manifiestan que se encuentra presentada la ficha de afiliación del ciudadano Lissalde en el expediente de reconocimiento de personalidad jurídico-política del partido “Frente Renovador”, mientras que en el correspondiente al partido “Kolina” obra acta por la que se concedió licencia a la tesorera María Melina Pérez, hasta la disolución de la presente alianza.

Manifestaron, por otra parte, que se dejaba sin efecto el inciso 3 de la Cláusula Décima del acta constitutiva, y aclararon que *“En la sede ubicada en calle 5 N° 1894 de la ciudad de La Plata, funciona una mesa informativa y en la sede sita en Matheu 130 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una mesa de entradas para la presentación de trámites vinculados a la registración de apoderados, presentación de adherentes y listas y cualquier otra presentación”*.

Acompañaron además, con su presentación, las aceptaciones como responsables económico-financieros para la elección primaria y para la elección general de los designados en tal carácter, las que obran agregadas a fs. 129/130.

Ordenada que fue la verificación pertinente y en virtud del resultado de la misma y de lo manifestado por los señores apoderados y aceptaciones de cargos acompañadas, a fs. 134 se tuvieron por subsanadas las observaciones y se corrió vista al señor Fiscal Federal.



#35646268#296703942#20210723230503105

IV- Que a fs. 135/137, con fecha 22 de julio del corriente, a la hora 17.17, se presenta, mediante escrito con su firma electrónica, el señor apoderado Gustavo Adolfo López Wesselhoefft, quien manifiesta que viene a solicitar la inclusión como integrante de la alianza del partido “Movimiento Integración Latinoamericana de Expresión Social por Tierra Techo y Trabajo” (M.I.L.E.S.T.T.T.).

Manifiesta, en tal sentido que la no inclusión de dicho partido en la conformación originaria de la coalición se debió a un error involuntario de la apoderada de dicha agrupación política, doctora Rosana Mattarollo, quien, habiendo remitido toda la documental necesaria, el día 14 de julio, fecha de cierre de la presentación de alianzas, *“suscribió la autorizada, en la sede anexa de la futura junta electoral partidaria, Matheu 130 de la ciudad de Buenos Aires, solamente al acta constitutiva del Frente para la elección de cargos provinciales y omitió lo mismo en relación a cargos nacionales.”*

A fs. 138/147 obra agregada la documental acompañada con la presentación aludida, y a fs. 148 ratificación de la misma por parte del señor apoderado Eduardo Cergnul.

V- A fs. 149/150 obra agregado el dictamen del señor Fiscal Federal, quien expresa que de los informes Actuariales de fs. 122/125, 133, y lo proveído a fs. 119, 126/127 y 134 surge que se han subsanado las observaciones efectuadas oportunamente, advirtiéndose que se han cumplido con los requisitos establecidos por la ley para el reconocimiento de la alianza en cuestión, por lo que, en virtud de las prescripciones de los arts. 10 y cc. de la ley 23.298 y su decreto reglamentario, es opinión de este Ministerio Público, que puede hacer lugar al reconocimiento de la alianza que se solicita y en relación con los partidos firmantes del acta se hallan en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

condiciones de integrarla, habiendo cumplimentado los requerimientos formulados.

VI- Que, llegado el momento de resolver, corresponde previamente analizar la petición efectuada a fs. a fs. 135/137, por el señor apoderado Gustavo Adolfo López Wesselhoeft, y ratificada luego a fs. 148 por Eduardo Cergnul, mediante la cual se solicitó, el día 22 de julio del corriente año -luego de concluido el horario judicial- la inclusión, como integrante de la alianza, del partido “Movimiento Integración Latinoamericana de Expresión Social por Tierra Techo y Trabajo”, agrupación que no ha suscripto el acta constitutiva de fs. 1 /4 reingresada a fs. 114/118, por los argumentos que se han referenciado en el Considerando IV.

Al respecto corresponde señalar que, si bien el señor apoderado alega que la falta de inclusión de dicho partido se debería a que su apoderada habría omitido, involuntariamente, firmar el acta de la alianza formalizada para cargos nacionales, sí habiéndolo hecho para la de cargos provinciales, no puede soslayarse que en el acta constitutiva presentada en estos actuados no solamente falta la firma de la citada apoderada, sino que tampoco aparece mencionada la agrupación “Movimiento de Integración Latinoamericana de Expresión Social por Tierra Techo y Trabajo” en ninguna parte de la misma, *a contrario sensu* de lo que se observa en el acta de la alianza para cargos provinciales, acompañada con la petición, en tratamiento, en la que sí aparece consignado al citado partido.

Debe tenerse presente, en tal sentido, que la incorporación extemporánea de nuevos partidos en una alianza, luego de vencido el plazo legal no resulta legalmente viable y así lo ha resuelto pretéritamente este Juzgado en todos los casos en que ha debido expedirse ante casos similares.



En tal sentido, es contundente la jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional Electoral -de aplicación obligatoria en los términos del artículo 6° de la ley 19.108- la que ha expresado: “... *el art. 10° de la ley 23.298 establece que el reconocimiento de las alianzas transitorias deberá ser solicitado por los partidos que las integren por lo menos dos meses antes de la elección. Es decir que a más tardar en ese plazo las alianzas, definitivamente conformadas, deben efectuar la referida solicitud y presentar la documentación pertinente en los términos de los arts. 7° y 8° ante el juez federal electoral competente.*” (CNE Fallo 738/89).

Y en otra oportunidad: “*Cabe recordar, en este sentido, que tiene también dicho el Tribunal que la incorporación de un nuevo partido a una alianza debe efectuarse antes del vencimiento del plazo marcado por el art. 10 de la ley 23.298...*” (CNE, Fallo 1569/93).

Que dicha cuestión se vincula íntimamente con la perentoriedad de los plazos electorales, que determinan, en lo que se denomina el cronograma electoral, lapsos con una fecha de inicio y finalización rígidas para el ejercicio de los actos que hacen a la participación en la elección, pasado el cual los mismos ya no pueden válidamente ejercerse, instituto impuesto, por un lado en virtud del necesario ordenamiento que debe llevar el proceso electoral a fin de poder arribar en tiempo oportuno a la fecha de la elección y a la asunción de las nuevas autoridades surgidas de ella luego de finalizados los mandatos constitucionales de las anteriores, y por el otro en pos de la estricta igualdad entre todas las fuerzas políticas participantes de la elección.

Tiene dicho al respecto el superior “...*no debe pasar inadvertido que la eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo.*”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de “esclusas”. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva –posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha de elección fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional (cf. Fallos CNE 3236/03 y 3427/05). Permitir que los plazos puedan ser ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario a los principios de celeridad y seguridad (cf. Fallos CNE 1646/93; 2155/96; 2343/97; 3060/02 y 3103/03), rectores en esta materia, toda vez que no es posible prolongar este tipo de procesos (cf. Fallos CNE 2262/97 y 2923/01)...” (CNE, Fallo 3505/2005).

Y en igual sentido: “...se ha explicado que el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos C.N.E. 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95 y 3060/02, entre muchos otros).- Es por ello que, como en el caso, el transcurso de las “diversas etapas del proceso [que] se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impid[e] [...] el regreso a [...] momentos procesales ya extinguidos y consumados” (Couture, Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. Depalma, 3ra. edición póstuma, Bs. As., 1972, página 194. En el mismo sentido, Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As.,



2001, página 555; Palacio, Lino Enrique, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 16ta. edición, Bs. As., 2001, página 71)...” (CNE Fallo 3511/2005).

Que, a mérito de lo expuesto es claro que no puede válidamente admitirse la incorporación del partido “Movimiento de Integración Latinoamericana de Expresión Social por Tierra Techo y Trabajo” a la presente alianza, lo que desde ya se adelanta.

VII- Que, en lo restante, conforme las constancias de autos y a mérito de lo anteriormente expresado, puede concluirse que se han acreditado en autos los extremos exigidos por el art. 10 de la ley 23.298 para el reconocimiento de la presente alianza.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Federal,

RESUELVO:

1º) Reconocer como alianza electoral de distrito, en los términos del artículo 10 de la ley 23.298, a la entidad denominada “FRENTE DE TODOS” con derecho exclusivo al nombre, y demás atributos conferidos por la ley, y con domicilio central y legal en calle 5 n° 1894 de La Plata.

2º) No hacer lugar a la incorporación como parte de la alianza de autos del partido “Movimiento Integración Latinoamericana de Expresión Social por Tierra Techo y Trabajo” (M.I.L.E.S.T.T.T.) solicitada a fs. 135/137 y ratificada a fs. 148, por los motivos que se exponen en el Considerando VI.

3º) Tener como integrantes de la misma a las agrupaciones: “Partido Justicialista”; partido “Frente Grande”; “Partido de la Victoria”; partido “Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad”; “Partido Intransigente”; “Partido Comunista”; partido “Kolina”; “Partido de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Cultura la Educación y el Trabajo”; “Partido Comunista Auténtico”; partido “Izquierda Popular”; “Partido del Trabajo y del Pueblo”; “Movimiento Político Social y Cultural Proyecto Sur”; “Partido “Mejor” (Movimiento por la Equidad la Justicia y la Organización Popular)”; partido “Instrumento Electoral por la Unidad Popular”; partido “Frente Renovador”; partido “Política Abierta para la Integridad Social”; partido “Nuevo Buenos Aires”; “Partido del Trabajo y la Equidad” (PARTE); “Movimiento de Integración Federal”; partido “Nueva Dirigencia”; partido “Fe”; “Partido Solidario”; partido “Patria Grande” y partido “Compromiso Federal”.

4º) Tener como apoderados de la alianza: como “grupo A”: Eduardo Gustavo Adolfo López Wesselhoefft; Ulises Giménez; Santiago Eguren, Carolina Correge y Luis Alberto De Marín, y como “grupo B” a: Eduardo Cergnul; Facundo Fernández; Enrique Alliot; Facundo Albini y Sofía Vannelli, debiendo actuar en forma conjunta al menos un apoderado de cada grupo, según Cláusula Quinta del acta constitutiva.

5º) Tener como acuerdo de distribución de fondos correspondiente a la alianza de autos el establecido en la Cláusula Décimo Primera del acta constitutiva, y remitir copia certificada del mismo a la Dirección Nacional Electoral a los fines del artículo 11 de la ley 26.215, librándose a tal efecto el oficio del caso.

6º) Tener como responsables económico-financieros de la alianza de autos para las elecciones primarias abiertas simultaneas y obligatorias del 12 de septiembre de 2021 y elección general del 14 de noviembre de 2021 a María Melina PÉREZ, D.N.I. 32.392.724 y, Facundo Ezequiel ARROSAMENA, DNI 29.186.129, conforme Cláusula Décimo Cuarta del acta constitutiva (art. 31 de la ley 26.215).



7°) Tener como responsable técnico titular de la alianza a Néstor Horacio TORIBIO, D.N.I. 23.530.006 y como responsable alterno para dicha función, a Santiago FERNANDEZ ROST, D.N.I. 30.352.076, según Cláusula Décimo Cuarta del acta constitutiva (cf. art. 5° bis del Decreto 937/2010 modif. por Decreto 776/2015).

8°) Tener como representante tecnológico titular de la alianza a Fernando Andrés GONZÁLEZ OJEDA, DNI 26.967.344 y como alterno en dicho cargo a Luciano MOCCIARO, DNI 28.570.983, según Cláusula Décimo Cuarta del acta constitutiva (cf. art. 5° bis del Decreto 937/2010 modif. por Decreto 776/2015).

9°) Librar oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz -La Plata- a fin de que se proceda a la apertura de una cuenta corriente única a nombre de la alianza de autos y a la orden de los responsables económico-financieros (cf. art. 32 de la ley 26.215 modificado por ley 27.504).

10°) Hacer saber que oportunamente deberá informar la apertura de la cuenta única referida en el punto anterior.

11°) Tener como Junta Electoral de la alianza a la integrada por Hugo Omar CURTO, DNI 5.620.894; Facundo TIGNANELLI, DNI 32.919.718; Juan Pablo DE JESÚS, DNI 23.297.189; Verónica MAGARIO, DNI 20.822.187; Leonardo Javier NARDINI, DNI 28.108.022; Mariano CASCALLARES, DNI 20.832.318; Ricardo LISSALDE, DNI 20.727.392; César David VALICENTI, DNI 26.890.914, Marianela PÁEZ, DNI 33.192.820; Fernanda DIAZ, DNI 34.991.029; Marina MORETI, DNI 23.725.704; Diana Beatriz CONTI, DNI 11.955.810; Susana GONZÁLEZ, DNI 20.440.820 y Florencia DE LUCA, DNI 28.735.807 (cf. Cláusula Novena del acta constitutiva).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

12°) Tener presente que la misma deberá, oportunamente, cumplimentar ante este Juzgado lo establecido en los arts. 30 primer párrafo y 38 último párrafo de la ley 26.571 y art. 24 del decreto 443/11 y acreditar la apertura de las subcuentas previstas en el artículo 23 del Decreto 443/2011.

13°) Tener como domicilio de la Junta Electoral de la alianza de autos, conforme artículo 5° del Reglamento Electoral, al sito en calle 5 n° 1894 de la ciudad de La Plata, y como sede anexa la de calle Matheu n° 130 de la Ciudad de Buenos Aires, las que habrán de funcionar de conformidad a lo aclarado por los señores apoderados en su presentación glosada a fs. 131, en cuanto indicaron, ante requerimiento de este Juzgado: *“que la mesa de entradas de la Junta Electoral del FRENTE DE TODOS, se desarrolla en dos sedes con la siguiente modalidad de atención: En la sede ubicada en calle 5 N° 1894 de la ciudad de La Plata, funciona una mesa informativa y en la sede sita en Matheu 130 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una mesa de entradas para la presentación de trámites vinculados a la registración de apoderados, presentación de adherentes y listas y cualquier otra presentación.”*

14°) Tener por Reglamento Electoral de la alianza el texto obrante a 10/14., presentado como Anexo II del Acta Constitutiva y como página web a utilizar por la Junta Electoral el sitio www.frentedetodos.org (art. 10 inc. “b” de la ley 23.298 y art. 2° del Decreto 443/2011 modif. por Decreto 776/2015).

15°) Tener presente que se ha dejado sin efecto el inciso 3 de la Cláusula Décima del Acta Constitutiva, referida a la distribución de cargos para la conformación de la lista definitiva de candidatos a Diputados Nacionales, con aplicación según corresponda de sus incisos 1 y 2.



16°) Asignar a la alianza **“FRENTE DE TODOS”** el N° **507** de conformidad a lo dispuesto por la Acordada n° 25/2011 y Anexo, de la Excma. Cámara Nacional Electoral.

Regístrese, notifíquese con habilitación de día y hora inhábil, y comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral, conforme art. 6 Decreto 937/2010 modif. por Decreto 776/2015 y a la Dirección Nacional Electoral.-

ALEJO RAMOS PADILLA
Juez

